



Roj: **STSJ M 6330/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:6330**

Id Cendoj: **28079310012026100222**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/05/2026**

Nº de Recurso: **33/2025**

Nº de Resolución: **12/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PRADO MAGARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0323704

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 33/2025

Materia:Arbitraje

Demandante:D. Juan Luis y D. Anibal

PROCURADOR Dña. MARTA OTI MORENO

Demandado:Dña. Elisa

QUINTERIA MORALAS SL

SENTENCIA N° 12 /2026

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel Suárez Robledano.

Ilma. Sra. Magistrada D^a María Prado Magariño

En Madrid, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmo/Ilma. Sr/Sra. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 33/2025 (NLA 20/2025), en el que interviene, como parte demandante, D. Anibal y D. Juan Luis, representados por la Procuradora Sra. Marta Oti Moreno y asistidos por el Letrado Sr. Antonio Cuenca Molina, y como parte demandada Elisa y QUINTERIA MORALAS S.L, declarados en situación de rebeldía procesal.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MARIA PRADO MAGARIÑO, que expresa el parecer mayoritario de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora Sra. Marta Oti Moreno, en nombre de D. Anibal Y D. Juan Luis, se presentó, con fecha 4 de septiembre ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, demanda de juicio verbal en ejercicio de acción de anulación del Laudo arbitral dictado por la Corte Española de Arbitraje, de fecha 23 de mayo de 2025.



SEGUNDO.-Por Decreto de 9 de octubre de 2025 se admitió a trámite la demanda y se procedió al emplazamiento de las demandadas, que no contestaron a la demanda, por lo que, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 27 de marzo de 2026 fueron declaradas en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.-Por Auto de 28 de abril de 2026 la Sala acordó:

- Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.
- Admitir y tener por aportada la documental acompañada al escrito de demanda.
- Inadmitir las testificales interesadas.
- No procede la celebración de vista pública.

CUARTO.-En el propio Auto de admisión de prueba se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 12 de mayo de 2026, fecha en la que ha tenido lugar.

Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Prado Magariño, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La demanda de anulación de laudo arbitral presentada por la Procuradora Sr. Oti Moreno, en la representación indicada, adolece de la necesaria corrección técnica, tal como se ha redactado y ello en la medida en que no se ajusta a los requisitos establecidos en el art. 42 de la Ley de Arbitraje, el cual, dispone que: 1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor".

Si acudimos al art. 399 de la Ley Rituaria, el mismo dispone, en su apartado 1 que *"El juicio principiará por demanda, en la que, ...se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida."*

Y, en su apdo. 3. Se indica: *"Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante."*

En el presente caso, la demanda presentada por la Sra. Oti, en nombre de los hermanos codemandantes, contiene un apartado con la rúbrica de HECHOS. En el hecho PRIMERO se explica que se ejercita acción de anulación del laudo arbitral al amparo del art. 41.1.d) de la Ley de Arbitraje (por no respetarse el procedimiento arbitral convenido ni al referido texto legal, así como al amparo del art. 41.1 f) por ser el laudo contrario al orden público.

El hecho SEGUNDO se inicia indicando que el procedimiento arbitral debía desarrollarse con sujeción al Reglamento de la Corte Española de Arbitraje pero que se han producido, a lo largo del procedimiento una serie de vicios de nulidad al infringir las reglas del procedimiento que conculcarían el orden público, al vulnerar los principios de contradicción, igualdad entre las partes y cuestiones de plazo. Acto seguido, sin describir en qué consistirían esos pretendidos vicios de nulidad, se alude a una serie de bloques documentales (once en total) de los que, según la parte, se desprendería la existencia de la referida nulidad procedimental, mencionando de forma somera sólo en algunos de ellos, cuál sería la pretendida infracción, pero sin incluir alegación alguna al respecto.

Sí cumple con el requisito de la fundamentación jurídica y la petición de práctica de prueba.

No cabe duda, sin necesidad de mayores honduras, que lo anterior no llena las exigencias que establece el art. 399.3 LEC y, por ende, con lo que prescribe el art. 42.1 a) L.A. No basta, a tales efectos, con la genérica y masiva remisión del hecho segundo, a la documentación del procedimiento arbitral, sin un mayor desarrollo y ello en la medida en que, como ya declaró esta Sala en Sentencia de fecha 20 de julio de 2023, no corresponde al tribunal hacer una labor de reconstrucción de los hechos que sustenten la demanda, con base en la documentación reflejada en aquella. Decíamos entonces que *"La carga procesal de presentar en la demanda un relato de hechos que fundamente la pretensión de la parte, corresponde a ésta"*.

Por ello, la no rigurosa exigencia del cumplimiento de los requisitos procesales, debería dar lugar a la desestimación de la presente demanda.



SEGUNDO.-Elo no obstante, y en aras a preservar el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes, esta Sala analizará los motivos de nulidad que, de forma extraordinariamente escueta se anuncian con ocasión de reseñar algunos bloques documentales; en otros casos en los que sólo se menciona el bloque documental sin expresar en qué habría consistido la vulneración de las normas que rigen el **arbitraje** no entraremos pues, como hemos dicho, no corresponde a esta Sala construir los motivos de nulidad.

Partiendo de ello, se alega por los demandantes, al amparo **del art. 41.1 d) y f) de la Ley 60/2023 de 23 de diciembre, de Arbitraje** , la nulidad del laudo indicado por no respetarse el procedimiento arbitral convenido ni la Ley de **Arbitraje** así como el Reglamento de la Corte Española de **Arbitraje**, y por resultar el laudo contrario al orden público. En concreto, refieren los demandantes, al hacer mención de los diferentes bloques documentales en que fundamentan sus pretensiones, que no se han respetado los plazos señalados en las ordenes procesales, se han tenido como puntos litigiosos cuestiones no planteadas, se ha permitido la representación de una de las ahora codemandadas por una persona que no ostenta la condición de abogado, no se les ha permitido a los aquí demandantes acompañar prueba documental, no se ha apreciado la existencia de prejudicialidad penal y se ha limitado el tiempo de examen de los testigos además de alterar el orden de la prueba al tiempo que se emitían valoraciones jurídicas que denotarían el prejuicio del Árbitro único, todo lo cual habría dado lugar a la vulneración de los principios de contradicción e igualdad de partes.

TERCERO.-Con carácter previo al examen de los distintos motivos de nulidad que esta Sala deduce de los bloques documentales referenciados por los demandantes, es preciso recordar el espíritu que guía este tipo de acciones de nulidad de laudo arbitral. El **arbitraje** es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han acordado someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

Como recordaba la sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional 174/1995, *"la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial"*.

Por lo tanto, el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, en los términos en que actualmente lo entiende el Tribunal Constitucional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada. El **arbitraje** parte de la libertad civil de las partes en la resolución de sus conflictos sobre derechos disponibles sin intervención de los tribunales.

El principio de voluntariedad es pues básico, si bien una vez sometidas las partes a este sistema, el laudo dictado es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre la cuestión de fondo del árbitro.

Por tal razón la Ley de **arbitraje** expresa en su artículo 43, ahora ya con toda claridad tras la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que "el laudo produce efectos de cosa juzgada" y que solo cabe contra él, aparte de una eventual revisión en los términos previstos en la LEC para la de sentencias firmes, ejercitar la acción de nulidad del laudo. En atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, dicha acción necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** o de las garantías esenciales de procedimiento sancionadas en el artículo 24 de la Constitución Española (CE), sin que pueda extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso.

En concreto, la nulidad del laudo arbitral se funda en motivos tasados -al modo de lo previsto en el artículo 510 LEC para la revisión de las sentencias judiciales firmes-, los cuales, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** (artículo 41.1.a LA) y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral (subapartados letras b/, c/, d/ y e/ del artículo 41.1 LA), o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional (artículo 41.1,f/ LA), sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio *externo* al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante.

En concordancia con lo que se lleva expuesto, el artículo 41.1 de la vigente Ley de **arbitraje** establece que "el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe" alguno de los



seis motivos tasados establecidos en dicho precepto, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser también apreciados de oficio (artículo 41.2 LA).

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo esta Sala en sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011, "... por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la *Constitución*, *garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24* de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el *art. 9.3 de la Constitución*, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión." Criterio reiterado en otras sentencias, como la de fecha doce de junio del dos mil dieciocho y en la ya citada. Más recientemente la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020, sobre dicho concepto tiene establecido: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente." La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), de la que trae causa la presente sentencia, concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: "... la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior." Ya hemos dejado referencia a que la línea argumental de la parte demandante, para articular que el laudo es contrario al orden público, queda residenciada en su falta de motivación y/o en contener una motivación ilógica en cuanto de las premisas que afirma, de las que, a juicio de dicha parte, no se infiere las conclusiones a las que llega. Al respecto cabe complementar la doctrina ya expuesta con la de la recientísima STC de 15 de marzo de 2021 (recurso de amparo 976/2020), que consolida la línea interpretativa sentada en las anteriores dos sentencias. En relación a la motivación del laudo esta última sentencia establece: "... el deber de motivación del laudo no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (*art. 24.1 CE*), que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial, sino de la propia Ley de **arbitraje**, que en su *art. 37.4* así lo exige. *El modo en que dicha norma* arbitral está redactada se asemeja a la exigencia del *art. 120.3 CE* respecto a las resoluciones judiciales y a primera vista, pudiera causar cierta confusión, haciendo pensar que tal deber de motivación del laudo está constitucionalmente garantizado. Sin embargo, la norma constitucional relativa a la necesaria motivación de las sentencias y su colocación sistemática expresa la relación de vinculación del juez con la ley y con el sistema de fuentes del derecho dimanante de la Constitución. Expresa también el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario (así, por ejemplo, STC 262/2015, de 14 de diciembre .FJ3) Ahora bien, ...la motivación de los laudos no está prevista



en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental (art. 24 CE).Es una obligación de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Por lo demás, que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado (...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación (STC 17/2021, de 15 de febrero, FJ 2).

Además el defecto procesal invocado debe producir indefensión. Sin embargo, la indefensión con relevancia constitucional anulatoria no es meramente formal sino que ha de ser material, es decir, susceptible de haber causado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa. El Tribunal Constitucional ha reiterado en ese sentido que la indefensión ha de ser consecuencia de una acción u omisión atribuible al órgano judicial, en nuestro caso del órgano arbitral.

Al efecto, dice la STC 175/2014 de 3 de noviembre con cita de otras anteriores: " si bien es cierto que los errores de los órganos judiciales no deben repercutir negativamente en la esfera del ciudadano, también lo es que a éste le es exigible una mínima diligencia, de forma que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de aquéllos carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte (SSTC 128/1998, de 16 de junio , FJ 6 ; 82/1999, de 10 de mayo , FJ 3 ; 150/2000, de 12 de junio , FJ 2 ; 65/2002, de 11 de marzo , FJ 4 ; 37/2003, de 25 de febrero , FJ 6 ; 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4 , y 249/2004, de 20 de diciembre , FJ 2)"(SSTC 161/2006, de 22 de mayo, FJ 4 y 93/2009, de 20 de abril , FJ 3). O con otras palabras, no cabe apreciar indefensión material en aquellos supuestos en los cuales la situación de indefensión " se ha producido por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia o de los profesionales que le representen o defienden (SSTC 275/2005, de 7 de noviembre , FJ 5 ; 55/2006, de 27 de febrero , FJ 3)" (STC 10/2009, de 12 de enero FJ 3)".

Es por ello que cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, que ha adoptado una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del procedimiento para luego hacer valer tardíamente su derecho, no cabe apreciar la vulneración de precepto constitucional alguno.

CUARTO.-Adentrándonos ya en los motivos de nulidad enunciados por los demandantes, comenzamos por la alegación sobre la vulneración del orden público por no haber respetado los plazos al admitir la extemporánea contestación a la demanda; de la documental presentada se desprende la disconformidad de la parte actora con el hecho de que, vencido el plazo para contestar a la demanda un determinado día, en concreto el 5 de marzo de 2024, se habría admitido a trámite la contestación presentada el día 6 de marzo de 2024 lo que, a su juicio, contravendría el art. 5 del Reglamento de la Corte.

El citado precepto dispone que "Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior".

Partiendo de las fechas que el demandante recoge en el escrito de alegaciones que, al respecto, presentó ante la Corte Española de Arbitraje, y dando por válido que, tras iniciarse el plazo de treinta días, reglamentariamente reconocido, para contestar a la demanda el 22 de noviembre de 2023, suspenderse el día 24, y reanudarse el 25 de enero de 2024, el mismo finalizaría el día 5 de marzo de 2024.

Ahora bien, es lo cierto que la orden procesal por la que se alzaba la suspensión lleva fecha de 25 de enero de 2024 y, siendo ello así, a la parte demandante le correspondía acreditar que la emisión de la misma tuvo lugar el día 24 de enero de 2024, pero lo cierto es que la parte no ha verificado dicha carga probatoria pues, se limita a aportar las diversas ordenes procesales referidas a esta cuestión y sus escritos al respecto, pero no aporta documental alguna que permita constatar que la Orden Procesal fuera emitida con anterioridad al día 25, y, en consecuencia, notificada a los demandados un día antes de aquel en que estaba fechada y tampoco solicitó la parte demandante a este Tribunal, como medio de prueba, la remisión del expediente, al menos de los documentos que acreditaran las alegaciones sobre la extemporaneidad como son los justificantes de la fecha de emisión y/o notificación.

Por todo ello, hemos de estar a la única fecha cierta acreditada ante esta Sala, que es la de 25 de enero de 2024 y, por lo tanto, finalizando el plazo el 6 de marzo de 2024, fecha en la que se presentó el escrito de contestación a la demanda, la misma estaba presentada dentro de plazo, no se aprecia vulneración del orden público, menos aún cuando tampoco se expone cuál sería la indefensión causada, dado que, el examen de la documental evidencia que se mantuvo intangible la capacidad de los demandantes para alegar y probar lo que se estimaron oportuno respecto a las pretensiones ajenas y propias-. Por lo tanto, siendo la acción de nulidad del laudo arbitral- contemplada en el artículo 41.1.f de la Ley de Arbitraje -un mecanismo vedado a la



revisión del procedimiento y laudo arbitral y únicamente diseñado para expulsar del orden jurídico un laudo en el que, por vulneración del principio de contradicción o audiencia bilateral, se ha causado una indefensión material, es claro que, por las razones aducidas, en este caso no se ha producido una privación injustificada del derecho de defensa,

QUINTO.-En segundo lugar, se señala por los demandantes, que se han tenido como puntos litigiosos en el acta preliminar cuestiones no planteadas por las partes.

Es el art. 41.1.c) de la Ley de **Arbitraje** el que recoge, como motivo de nulidad, el hecho de que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, motivo que, atendida la redacción del art. 41, es uno de los motivos de nulidad que no pueden ser apreciados de oficio.

Con independencia de que la parte demandante no menciona la letra c) del art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje** como motivo de la nulidad del Laudo arbitral, hemos de señalar que la parte demandante no imputa dicho vicio al Laudo arbitral sino al Acta Preliminar; el hecho de que en la misma, al objeto de delimitar las cuestiones sobre las que versará el procedimiento arbitral, se mencionen determinados puntos que el Arbitro consideraba necesario determinar para resolver sobre las cuestiones planteadas por las partes del procedimiento, no implicaría incongruencia extrapetita si no se ha emitido pronunciamiento sobre ello en el Laudo, sin perjuicio de las referencias que a dichas cuestiones adicionales se pueda efectuar en el mismo como antecedente de las cuestiones a resolver.

Tal y como esta misma Sala ya señaló, entre otras, en Sentencia **77/2016, de 20 de diciembre** - roj STSJ M 13752/2016- uno de los matices diferenciales del **arbitraje** frente al proceso civil es " *...la misión pacificadora inherente al arbitraje, que exige decidir suficientemente la controversia: de ahí, por ejemplo, la atenuación de la rigidez de la preclusión al conformar el thema decidendi en el procedimiento arbitral, por oposición a la que impera en la jurisdicción civil (v.gr., en tal sentido, siempre que se respete la contradicción, S. AP Madrid, Sec. 12ª, de 28 de diciembre de 2005 ; S. AP Badajoz, Sec. 3ª, de 17 de mayo de 2006); de ahí que la fijación del objeto del arbitraje no exija, ni muchísimo menos, la precisión del suplico de una demanda, ni tenga los límites temporales para su determinación previstos en la LEC (v.gr., art. 401); y de ahí también la frecuencia con que, al cumplir su función pacificadora, los árbitros hayan de integrar, ampliándola, la causa debatida, en orden a decidir suficientemente sobre ella, analizando, por ejemplo, aspectos que sea consecuencia lógica de la pretensión formulada aun no cuando no hayan sido alegados de forma explícita. A este cometido alude una reiterada jurisprudencia, que también señala la necesidad de conciliar estos criterios aplicables al arbitraje con la rigurosa observancia de la interdicción de indefensión*".

Es del todo congruente con lo que antecede la frecuencia con que, al cumplir su función pacificadora, los árbitros integran, ampliándola, la causa debatida, en orden a decidir suficientemente sobre ella. A este cometido alude una reiterada jurisprudencia -particularmente laxa cuando de **arbitraje** de equidad se trata. Son muy ilustrativos los siguientes términos de la **STS, 1ª, de 17 de junio de 1987** (RAJ4534/1987): "... el examen de si hubo o no exceso jurisdiccional en laudos de esta naturaleza (equidad), traspasando el árbitro los límites objetivos del compromiso, ha de examinarse y valorarse 'no ateniéndose para ello a la literalidad de las cláusulas compromisorias, sino procurando inducir la voluntad de las partes - Sentencia de 24 de febrero 1987 -, pues la interpretación de los puntos sometidos a la decisión del árbitro 'no puede hacerse de manera restrictiva y de forma que coarte su libertad para resolver con toda la amplitud que el conjunto de lo pactado imponga racionalmente' - Sentencia de 13 de junio 1985-, de modo que, ' si bien los árbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlos con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa que se les confía- Sentencias de 9 octubre de 1984 y 17 septiembre 1985- ...".

Asimismo, añade la **STS, 1ª, de 15 de diciembre de 1987** (RAJ9507/1987) que: " *la naturaleza y finalidad del arbitraje de equidad permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma, y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada-* Sentencias 24 abril 1953, 13 mayo 1960 y 25 octubre 1982 -".

En suma: tanto el Juez como, *a fortiori*, el árbitro pueden resolver cuestiones que sean consecuencia lógica y obligada de las que se han planteado: como ya observó la Sentencia de la Sala Primera de 14 de enero de 1964, " *la nota de flexibilidad permite una interpretación amplia y extensiva tanto del ámbito del convenio arbitral como de la delimitación del objeto de la controversia en el seno del procedimiento arbitral, que se extiende a cuantas cuestiones instrumentales o derivadas pudieran surgir en relación a la controversia principal*".

Doctrina que hemos recordado, en sus propios términos, v.gr., entre muchas, en las **Sentencias de esta Sala 25/2015, de 25 de marzo** (recurso de anulación 76/2014), **33/2015, de 21 de abril** (recurso de anulación 81/2014), **36/2015, de 28 de abril** (recurso de anulación 90/2014), **42/2016 , de 18 de mayo** (FJ 2, ROJ



STSJ M 6180/2016), 62/2016, de 11 de octubre (recaída en autos de anulación nº 33/2016 (FJ 2, ROJ STSJ M 10733), **71/2016, de 8 de noviembre** (FJ 2º, ROJ STSJ M 12122/2016)y **8/2018, de 13 de febrero** (FJ 5º, ROJ STSJ M 1953/2018).

SEXTO.-En tercer lugar, se invocaría la vulneración del orden público por el hecho de haber admitido la actuación, en representación de la segunda Demandada, de una persona que no contaba con un poder habilitante para ello y no ostentaba la condición de letrado.

Para resolver esta cuestión, hemos de partir del contenido del art. 25 del Reglamento de la Corte Española de **Arbitraje** que dispone: "Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por abogado de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o abogados, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, los árbitros podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida".

El contenido del precepto pone de manifiesto que, pese a las manifestaciones de los demandantes, de que se ha actuado con vulneración del citado Reglamento, lo cierto es que el mismo no exige, para representar a las partes, el otorgamiento de un poder expreso para ello, siendo suficiente la comunicación del nombre de los representantes o abogados.

Siendo ello así, según se desprende de la Orden Procesal nº 8, la Segunda Demandada fue, en determinados momentos, representada por el Sr. D. Saturnino quien intervenía, en tales ocasiones, en sustitución del Letrado Sr. Victoriano a quien se había otorgado poder general para pleitos, poder en el que se contemplaba de manera expresa la facultad de sustitución del poder a favor de otros letrados, resultando que al Árbitro no se le representó duda alguna, que le llevara a la necesidad de pedir prueba adicional, sobre el hecho de que el Sr. Saturnino ostentaba la condición de letrado colaborador del despacho profesional de D. Victoriano .

Así las cosas, no habiéndosele representado al Arbitro Unico ninguna duda sobre esta cuestión, no puede esta Sala cuestionar la decisión arbitral, máxime cuando no se ha aportado por los demandantes prueba alguna acerca de que el Sr. Saturnino no ostente la condición de abogado. El Arbitro tuvo por acreditada dicha condición profesional a lo que aúna, en una velada alusión a la teoría de los actos propios, el hecho de que la videoconferencia de 16 de abril de 2024 fue una reunión informal mantenida con las partes a fin de recabar sus respectivas posiciones de cara a ordenar la práctica del aprueba pericial planteada por los Demandantes, sin la realización de actos dispositivos de sus derechos, y que no era la primera vez que el Sr. Saturnino actuaba en el seno del procedimiento arbitral, en la representación en que lo hacía, pues ya había intervenido en otra videoconferencia anterior, sustituyendo a su compañero D. Victoriano , sin que por los Demandantes se cuestionara dicha sustitución. Siendo ello así, no pueden los Demandantes actuar contra sus propios actos, cuestionando una representación que en su día dieron por buena.

SEPTIMO.-Se alega también por los demandantes que, a través de las órdenes procesales nº 13 y 20, no se les ha permitido acompañar prueba documental.

Debemos recordar que el artículo 25 LA sanciona la libertad de las partes para convenir el procedimiento al que hayan de sujetar los árbitros sus actuaciones. Cuando no existe acuerdo al respecto, los árbitros tienen la potestad de, siempre con sujeción a la ley, dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado, potestad que avara las decisiones sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Sin perjuicio de ello, no siempre que se acuerda la inadmisión de un determinado medio de prueba, se produce una vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Esta doctrina constitucional, de la que inmediatamente pasamos a dar cuenta, es de aplicación tanto más exigible, si cabe, cuando nos hallamos en un procedimiento como el arbitral, que, por definición legal y reglamentaria, resulta ser esencialmente anti formalista, flexible en sus trámites y adaptable a las exigencias de la causa, también en su duración...

Conclusión ésta particularmente inobjetable a la vista de la reciente **STEDH, Gran Sala, de 10 de julio de 2025 -asunto nº 10934/21, SEMENYA c. SUIZA -**, cuando recuerda que el Tribunal Arbitral, al que las partes legal o voluntariamente se someten renunciando a la Jurisdicción, **"debe ofrecer las garantías previstas en el art. 6.1 CEDH "** -¶ 198, con cita de los asuntos *Tabbane*§26, et *Mutu et Pechstein*,§95. En este sentido, recuerda el TEDH que, cuando la decisión arbitral afecta a derechos del justiciable que se corresponden con derechos fundamentales según el Derecho interno, el control jurisdiccional de la misma ha de particularmente riguroso. En estos casos, **"le respect du droit à un procès équitable de l'intéressé exige un examen particulièrement rigoureux de sa cause"**-¶¶209 y 216-, **"un examen en profondeur de sus argumentos"**-¶235-, sin que baste un enjuiciamiento concorde con una concepción restrictiva del orden público -¶ 238-



El TEDH impele categóricamente a los Tribunales de los Estados miembros del Consejo de Europa a fiscalizar en sede jurisdiccional, "con un examen particularmente riguroso"-no meramente formal o externo-, que el Laudo y el procedimiento arbitral han observado las exigencias del CEDH y, en concreto, del derecho a un proceso equitativo del art. 6.1 CEDH, de conformidad con el contenido y alcance que a tal derecho le confiere la jurisprudencia del TEDH. Ciertamente que la Sentencia ahora reseñada analiza un caso de derechos civiles sustantivos, pero también lo es que la doctrina del TEDH en esta misma Sentencia se refiere en términos categóricos -ya lo hemos visto- a la observancia del art. 6.1 CEDH, y lo hace sin establecer restricciones de su ámbito objetivo -lo que incluye el derecho a un juicio justo en su dimensión estrictamente procesal-, por referencia, también sin limitaciones, a que la cuestión controvertida respecto del **arbitraje** pueda afectar a derechos fundamentales, tal y como son reconocidos por el Derecho interno.

Esto enlaza perfectamente con la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a una resolución de fondo que no ha de resultar obstaculizado por exégesis que incurran en lo que el Tribunal Constitucional denomina "**formalismos enervantes**".

En palabras de la **STC 182/2003, de 20 de octubre** (FJ 3º): *Este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana STC 19/1981, de 8 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 CE, comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 115/1999, de 14 de junio, FJ 2). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre, FJ 2). Por esta razón, también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3, y 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2) Pero también hemos dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, de 9 de febrero, y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado este Tribunal que el principio hermenéutico pro actione opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (STC 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).*

En resumen:

- a) tratándose de un derecho de configuración legal, la garantía que incorpora el derecho a la prueba ha de realizarse en el marco legal establecido en el ordenamiento jurídico respecto a su ejercicio. Es preciso, por un lado, que la parte legitimada haya solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el ordenamiento; y, por otro, que la falta de práctica de los medios de prueba admitidos sea imputable al órgano jurisdiccional (léase arbitral);
- b) el alcance de este derecho está sujeto al cumplimiento de la carga que se impone a las partes en el proceso de actuar con diligencia en defensa de sus derechos. No puede alegar indefensión quien se sitúa en ella por pasividad, impericia o negligencia;
- c) es exigible que se acredite por la parte interesada, a quien corresponde la carga procesal correspondiente, la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante. Esto se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente.

Y ello por cuanto el derecho a valerse de las pruebas pertinentes (art. 24.2 CE) no tiene carácter absoluto ni faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso -el arbitral incluido-, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción, admisión y práctica de las que, además de



haber sido presentadas y/o propuestas en tiempo y forma, sean pertinentes, por su relación más o menos directa, pero en cualquier caso explicable ex ante, con el tema decidendi, y por su aptitud formal y material para acreditar alguno o algunos de los extremos en que se funde la pretensión de la parte que las presente o proponga.

En última instancia, la valoración a posteriori de la indefensión eventualmente producida por la inadmisión de una prueba pertinente requiere, además, realizar un juicio de relevancia del medio probatorio y de su capacidad potencial para alterar el sentido de la decisión emitida sin su valoración, porque solo entonces podrá calificarse de decisivo en términos de defensa, y su inadmisión, de determinante de la vulneración del correspondiente derecho fundamental (art. 24.2 CE), y, por lo que se refiere a este caso, solo entonces podrá justificarse la anulación del laudo (art. 41.1.d LA)".

En el presente caso, examinadas las órdenes procesales 13 y 20 a que aluden los demandantes, se comprueba que no concurren dichas circunstancias. Así, según se indica en la orden procesal nº 13, tras haberse ordenado en la Orden Procesal nº 4 a la sociedad demandada la aportación de determinada contabilidad, ya fuera en formato electrónico o físico a fin de que los demandantes, a través de los profesionales adecuados, pudieran llevar a cabo la pericial de su interés, propuesta en sus escritos rectores, se concedió a los demandantes un plazo para contrarrestar la prueba presentada por las Demandadas, plazo que habría finalizado sin que los demandantes hubieran propuesto prueba adicional a la pericial en su día interesada. Partiendo de ello, el Arbitro rechaza la incorporación, como prueba documental de unos archivos de excell que, según explicó el Letrado Sr. Cuenca en el escrito presentado ante la Corte Española de Arbitraje, no podían considerarse documentos, pues eran unos cuadros explicativos de confección propia para realizar sus propias alegaciones, su propio análisis de los archivos que servían de base a la pericial y realizar unas manifestaciones sobre dicho análisis.

Lo cierto es que la inadmisión se ajusta a la legalidad y es que no puede alegarse indefensión alguna por la inadmisión de determinada prueba documental cuando la propia parte señala que los cuadros que pretendía aportar no tendrían la consideración de documentos. Pero es que, además, los demandantes tuvieron ocasión de proponer prueba adicional, una vez que se puso a su disposición la contabilidad de la sociedad y no lo hicieron, dejando transcurrir el plazo para ello, pretendiendo con los referidos cuadros explicativos, realizar su propio análisis de la contabilidad, algo para lo cual ya habían anunciado la aportación de prueba pericial. Si ésta finalmente no resulta acorde a sus intereses, no puede pretender la parte sustituir las conclusiones y los conocimientos aportados por los peritos, por su propia valoración.

En relación con la Orden Procesal nº 20, en la misma se inadmitía el Acta de una Junta General en la que se daba cuenta del acuerdo de aprobación de las cuentas del 2017, la decisión de aplicar su resultado a la dotación de la reserva voluntaria, a aprobación de la gestión desarrollada por los administradores mancomunados y la delegación de facultades. En este caso, la inadmisión de la documental se fundamenta en su carácter extemporáneo y ello por cuanto los demandantes dispusieron de dicho documento al menos seis meses antes de presentarlo, dejando transcurrir todos los plazos para su aportación, a lo que añade el Arbitro un motivo más que no es otro que el hecho de que se había acordado la suspensión de cualquier decisión sobre el depósito. Por tanto, se evidencia que, en este caso, fue con carácter principal la dejadez de la parte demandante la que determinó la inadmisión de la documental.

Así las cosas, no nos encontramos ante la creación de una desigualdad entre las partes, vulneradora del orden público, sino que la inadmisión de la documental fue consecuencia de la pasividad de los Demandantes.

OCTAVO.-Se alega también vulneración del orden público por no haberse apreciado la existencia de prejudicialidad penal.

En relación con la prejudicialidad penal, ya expusimos en nuestra sentencia de fecha 16 de febrero de 2016 (reiterado en Sentencia de 18 de mayo de 2023) y más recientemente, en la Sentencia de 16 de septiembre de 2025 que: "No cabe duda de que este alegato puede ser incardinado en el ámbito del art. 41.1.f) LA. El necesario respeto de la prejudicialidad penal en el seno del proceso civil responde, claro está, a la necesidad de evitar sentencias contradictorias para preservar tanto el principio de seguridad jurídica como el derecho a la tutela judicial efectiva. Por esa razón, la Sala Primera, v.gr., en su Sentencia de 7 de junio de 2012 (ROJ STS 4447/2012) afirma: "las sentencias penales condenatorias que resuelven la problemática civil tienen carácter vinculante para éste orden jurisdiccional, no sólo en cuanto a los hechos declarados probados, sino también respecto de las decisiones en materia de responsabilidad civil -- sentencia 1190/1999, de 31 de diciembre "..., "dado que se entiende que puede ser opuesto a la seguridad jurídica la contradicción entre las decisiones de dos órdenes jurisdiccionales que conozcan de un mismo asunto -- sentencias 34/2003, de 25 de febrero, del Tribunal Constitucional, 502/2003, de 27 de mayo, y 368/2008, de 5 de mayo, de esta Sala" (FJ 3).

Ahora bien, siendo ello así, debemos recordar el alcance del control que puede realizar esta Sala, al amparo del art. 41.1.f) LA cuando se invoca la existencia de prejudicialidad penal y, en este sentido, reiterada jurisprudencia



del Tribunal Constitucional (entre otras, *STC n.º 50/2022, Sala Segunda, de 4 de abril de 2022* [ROJ: *STC 50/2022*]) establece que el control que ha de realizar la Sala respecto a la causal del art. 41.1 f) LA, cuando se invoca suspensión del procedimiento arbitral por prejudicialidad penal, no alcanza a la revisión del fondo de la decisión adoptada, imponiendo una valoración distinta de la realizada por los árbitros, sino solamente si se ha vulnerado el deber de motivar el laudo o se trata de una decisión irracional por parte de quien fue encargado de dirimir la controversia; en definitiva, a esta Sala le corresponde llevar a cabo un control judicial externo y limitado sobre la motivación del laudo, quedando excluida toda consideración de fondo sobre sus razonamientos. El control de la motivación del laudo que lleve a cabo el TSJ respecto a la prejudicialidad penal no puede sustituir la argumentación del laudo por la suya, mediante la revisión del fondo de la decisión adoptada, imponiendo una valoración distinta de la realizada por los árbitros. La mera discrepancia, aunque frontal, con la decisión arbitral no puede llevar a anular el laudo, pues eso solamente es posible si se vulnera el deber de motivar el laudo o se trata de una decisión irracional por parte de quien fue encargado de dirimir la controversia.

Por tanto, el primer presupuesto para que proceda la suspensión de las actuaciones civiles, sean jurisdiccionales o arbitrales, consiste en acreditar la pendencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil (*art. 40.2.1ª LEC*).

El *art. 10.2 L.O.P.J.* establece: "No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establece."

Por su parte el *art. 40 de la L.E.C.* regula la prejudicialidad penal, estableciendo que: "*1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta -ahora delito leve- perseguible de oficio, el tribunal civil, ..., lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.*"

Será procedente ordenar la suspensión del procedimiento civil, señala el apdo. 2, cuando: "*1ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.*"

2ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en la causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil."

La suspensión, indica el apdo. 3 del citado precepto, se acordará una vez el proceso esté pendiente solo de sentencia.

A su vez, el apartado 4 del *art. 40* dispone que: "*4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.*"

La aplicación y efectos expuestos de la cuestión prejudicial penal como institución procesal al procedimiento arbitral resulta incuestionable, siguiendo por otra parte el criterio de esta Sala, expuesto en sentencias de fechas 3 de julio de 2012 y 16 de febrero de 2016.

Cuestión distinta es que, a juicio del tribunal arbitral, no concurra la cuestión prejudicial penal planteada por la parte aquí demandante. En el caso que nos ocupa, no se nos ha aportado la Orden Procesal nº 19, pero en la orden procesal nº 20 el Arbitro hace una síntesis de lo acordado en aquella y resuelve las alegaciones presentadas por los Demandantes al respecto, lo que nos permite tomar conocimiento de cuáles fueron los argumentos empleados por el Arbitro Unico y, a tal efecto, se desprende de la referida Orden que, en su día, puesta de manifiesto por los Demandantes la presunta falsedad del Acta de 30 de junio de 2018 en relación con las cuentas del 2017, por lo que se seguiría procedimiento ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Alcobendas, el Arbitro acordó la suspensión del procedimiento en relación con la pretensión relativa al depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2017 hasta que recayera resolución firme en el Procedimiento Penal o éste concluyera de otro modo, pero desestimó la suspensión en relación con las restantes pretensiones por considerar que no se veían afectadas por el procedimiento penal. En la orden procesal nº 20, en respuesta a las alegaciones formuladas en protesta por dicha decisión, el Arbitro expone que, aun cuando el Primer Demandante señala que el objeto del procedimiento penal no se cife al delito de falsedad documental, en el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Alcobendas sólo se hace referencia a dicho delito, el cual se basaría, a su vez, en un documento (el Acta) que no ha sido admitido en el procedimiento arbitral por su aportación tardía, que aun cuando se siguiera por otros delitos, no tendrían influencia sobre las pretensiones restantes sometidas



a su consideración y que, en todo caso, si el procedimiento penal sólo se sigue por falsedad documental, la suspensión sólo procedería, en su caso, cuando las actuaciones estuvieran pendientes tan sólo del dictado del Laudo.

Lo cierto es que no hay constancia alguna de que el procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción continúe por otros delitos distintos al de falsedad documental, pues la parte demandante, en su día, sólo habría presentado el Auto de Procedimiento Abreviado, donde se alude a la falsedad documental y, si bien dicho Auto no es vinculante en cuanto a la calificación jurídica, no se ha presentado prueba documental que acredite que el Auto de apertura de Juicio Oral lo haya sido por delitos y hechos diferentes.

Lo expuesto evidencia que la decisión del Arbitro está razonada y se basa en razones de estricta y respetuosa aplicación del art. 40 LEC, lo que conduce a la desestimación de ese motivo de nulidad.

NOVENO.-Se alega también la infracción del orden público por limitar el tiempo de examen de los testigos y por alterar el orden de práctica de la prueba.

Como hemos expuesto, corresponde a los Arbitros la potestad de dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado, potestad que avara las decisiones sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración. En línea con ello, el art. 27 del Reglamento de la Corte Española de Arbitraje, en su apartado 1 dispone que "Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros dirigirán el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado en cada caso, evitando retrasos o gastos innecesarios, a fin de asegurar una resolución rápida y eficiente de la disputa, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos" y, a tal fin, entre las facultades conferidas, se encuentran las de: "g) Decidir, incluso de oficio, sobre la práctica de las pruebas; h) Valorar las pruebas y distribuir las cargas probatorias, incluyendo las inferencias negativas que resulten de la conducta de una parte o de sus abogados; i) Dirigir las audiencias del modo que consideren apropiado".

A su vez, el art. 28.4 dispone que "Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales".

Es el artículo 39 del referido Reglamento, el que regula la forma en que se practicará el examen de los testigos, en cuyo apartado 4, se indica que "Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento".

Partiendo de esa base, en la Orden Procesal nº 17 se dispone el orden de práctica de la prueba testifical y pericial, así como la forma en que se llevaría a cabo, estableciendo un turno de preguntas para cada testigo, con una duración máxima, por cada parte interviniente, de veinte minutos y un turno adicional de preguntas de 5 para aclaraciones a la vista de las respuestas dadas a la contraparte.

Siendo ello así, el hecho de que se limite temporalmente el tiempo de examen de los testigos no determina, per se, indefensión alguna, máxime cuando ni siquiera se expone en qué ha consistido tal indefensión ni se reseñan qué preguntas quedaron sin formular que pudieran haber influido en el resultado de la valoración probatoria llevada a cabo por el Arbitro y en el sentido del Laudo.

En cuanto a la alteración del orden de práctica de la prueba, según se desprende de las órdenes procesales, la alteración consistió en anticipar una de las testificales al interrogatorio de las partes por cuanto la testigo Dña. Encarnación tenía que realizar un viaje de trabajo, debidamente justificado, que le impediría estar disponible a partir de las 11 horas de la mañana del día en que había de practicarse la testifical. Ello en absoluto entraña ni genera indefensión alguna, la cual tampoco desarrollan los demandantes en su demanda de nulidad de arbitraje.

Todo ello nos conduce a la desestimación de este motivo de nulidad.

DECIMO.-Finalmente, denuncian los demandantes, sin mayor desarrollo, la existencia de prejuicios en el Arbitro, que se deducirían de las manifestaciones realizadas durante la práctica de la prueba.

Como dice la **STC 9/2005** (FJ 5), "es indudable que quienes someten sus controversias a arbitraje tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro(art. 12.3 de la Ley de arbitraje de 1988 y art. 17 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje) y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales(art. 21.1 de la Ley de arbitraje de 1988 y art. 24.1 de la Ley de arbitraje de 2003), derechos que derivan de la misma configuración legal del arbitraje como forma de hetero-composición de los conflictos entre ellos. Pero esos derechos tienen precisamente el carácter de derechos que se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y que se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación



que la regulación legal del **arbitraje** concede a quienes consideren que aquéllos han sido vulnerados", o por medio de los motivos de impugnación al exequatur convencionalmente previstos.

Si acudimos a la Orden Procesal nº 19, se desprende de la misma que las manifestaciones vertidas por el Arbitro se habrían producido con ocasión de las preguntas formuladas a uno de los peritos contables sobre un contrato de préstamo realizado por la mercantil a la madre de los socios, emitiendo el perito determinadas consideraciones jurídicas referidas a la forma, validez y tributación de dicho contrato. El Arbitro habría recordado a las partes que la celebración, validez, contenido y obligaciones derivadas de dicho contrato, así como su tributación, no eran objeto de pretensión alguna en el procedimiento arbitral.

Siendo ello así, las manifestaciones del Arbitro no son sino reflejo de su labor de dirección del debate, excluyendo preguntas impertinentes por no guardar relación con las pretensiones sometidas a su decisión y no puede estimarse, por ello, que exista algún tipo de prejuicio por su parte que conduzca a dudar de su imparcialidad, razón por la cual, procede también la desestimación de este motivo de nulidad.

UNDECIMO.-Al dictarse sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de los demandantes, por aplicación del art. 394 LEC, procede imponerles las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA:

Que debemos desestimar la demanda de anulación de Laudo arbitral interpuesta por la representación procesal de Anibal Y Juan Luis contra el Laudo de fecha 23 de mayo de 2025, dictado por la Corte Española de **Arbitraje** con imposición a la parte demandante de las costas causadas.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 42.2 de la Ley de Arbitraje*, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.-En Madrid, a trece de mayo de dos mil veintiséis. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.